



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TURBO ANTIOQUIA

**Turbo, cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**

<b>Acción</b>	Tutela
<b>Accionante</b>	Loreta Villorina Padilla
<b>Accionados</b>	Nueva EPS SA
<b>Vinculada</b>	Instituto de Cancerología SAS
<b>Radicado</b>	05837-33-33-004-2023-00281-00
<b>Decisión</b>	<b>Concede viáticos para asistir a cita médica</b>
<b>Sentencia</b>	<b>N° 030</b>

Este Despacho decide la acción de tutela promovida por la señora Loreta Villorina Padilla, identificada con cédula de ciudadanía No 39.303.362, en contra de la Nueva EPS SA, en la que fue vinculado el Instituto de Cancerología SAS, por considerar vulnerados sus derechos fundamentales a la salud, integridad y vida en condiciones dignas.

### I. ANTECEDENTES

#### 1.1. Hechos

La accionante manifestó que se encuentra afiliada a la Nueva EPS SA en el régimen contributivo, por lo que a esa entidad le corresponde la prestación de los servicios de salud requeridos.

Refirió que es paciente diagnosticada con “TUMOR MALIGNO DEL CUADRANTE SUP EXTERNO DE LA MAMA, SINDROME DE LINFEDEMA POSTMASTECTOMIA”, a raíz de lo cual, el médico tratante le ordenó realizarse 5 sesiones de un procedimiento denominado: “RETORNO DRENAJE LINFATICO 1 H TERAPV FISICA Y REHABILITACION”.

Adujo que tal servicio fue programado para los días 8, 9, 10, 11 y 12 de mayo de 2023, en la IPS Instituto de Cancerología SAS, ubicada en la ciudad de Medellín; sin embargo, la EPS accionada únicamente le otorgó el transporte intermunicipal para acudir a las citas médicas.

Manifestó que no cuenta con los medios económicos suficientes que le permitan sufragar los gastos de alojamiento y alimentación en el lugar del procedimiento, situación que le impide continuar con su tratamiento médico.

#### 1.2. Pretensiones

La señora Loreta Villorina Padilla pretende que se tutelen sus prerrogativas fundamentales a la salud, integridad y vida en condiciones dignas, en consecuencia, se ordene a la entidad accionada suministrarle el alojamiento,

alimentación y transporte intraurbano, necesarios para poder acudir a los servicios médicos programados para los días 8, 9, 10, 11 y 12 de mayo de 2023, fuera de su residencia, el municipio de Turbo- Antioquia. Además, que durante todo el tratamiento se garanticen los viáticos para asistir a las citas médicas.

### 1.3. Actuación Procesal

Este Despacho mediante auto del 21 de abril de 2023<sup>1</sup>, admitió la tutela y corrió traslado a las entidades para que en el término de dos (2) días hábiles, se pronunciaran sobre los hechos y pretensiones de la demanda. Cumplido lo anterior, las entidades involucradas aportaron escritos en los que se refirieron al amparo constitucional en los siguientes términos:

**1.3.1. El Instituto de Cancerología SAS**, mediante correo electrónico remitido el 27 de abril de 2023<sup>2</sup>, emitió el informe requerido por este Despacho. Indicó que es la Nueva EPS SA. la encargada de asumir el costo del traslado de los pacientes con el fin de garantizar el acceso físico a los centros de salud cuando la prestación del servicio médico sea en un municipio diferente al de su residencia. Por consiguiente, solicitó ser exonerado de toda responsabilidad en el presente asunto.

**1.3.2. La Nueva EPS SA**, a través de memorial allegado al correo electrónico el día 28 de abril de 2023<sup>3</sup>, emitió el informe requerido por este Despacho. Señaló que esa EPS no puede autorizar los viáticos para la accionante y/o acompañante, cuando no se hayan acreditado los requisitos jurisprudenciales para tal fin, estos son: (i) Que el paciente sea totalmente dependiente de un tercero para su desplazamiento; (ii) Requiera atención permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas; y (iii) Que ni él ni su núcleo familiar cuenten con los recursos suficientes para financiar el traslado.

Manifestó que en virtud del principio de solidaridad es la familia de la actora la responsable de atender las necesidades básicas de esta, siempre y cuando su capacidad económica lo permita. Del mismo modo, sostuvo que dentro del escrito y anexos de tutela no está acreditado, siquiera sumariamente, que el núcleo familiar no se encuentra en condiciones para sufragar los gastos solicitados por la paciente.

Además, puntualizó que en el Plan de Beneficios en Salud no se encuentra contemplado el suministro de transporte, circunstancia que permite concluir que tal concepto no es de obligatorio reconocimiento por parte de la Nueva EPS SA.

Por lo expuesto, solicitó declarar improcedente la acción de tutela, toda vez que no ha vulnerado derecho fundamental alguno a la actora y no se evidencia solicitud médica especial de transporte referida por los galenos tratantes.

---

<sup>1</sup>005AutoAdmisorio.

<sup>2</sup>007RespuestaTutelaInstitutoCancerologia.

<sup>3</sup>009ContestacionNuevaEps.

## II. CONSIDERACIONES

### 2.1. Competencia

Este juzgado es competente para conocer de la presente acción constitucional, acorde con lo señalado en el artículo 37 del Decreto No. 2591 de 1991<sup>4</sup>, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto No. 1069 de 2015, modificando por el artículo 1° del Decreto No. 333 de 2021<sup>5</sup>.

### 2.2. Problema Jurídico

Este Despacho determinará si la entidad accionada (Nueva EPS SA) vulneró los derechos fundamentales a la salud, integridad y vida en condiciones dignas de la paciente Loreta Villorina Padila, al no suministrarle los viáticos para asistir a los servicios médicos programadas fuera de su municipio de residencia.

A efectos de resolver el problema jurídico planteado se hará un recuento legal y jurisprudencial sobre: i) la acción de tutela como mecanismo jurídico para proteger derechos fundamentales; ii) derecho fundamental a la salud; (iii) principio de solidaridad en el SGSSS; (iv) el servicio de transporte como un medio de acceso al servicio de salud; (iv) gastos de transporte y viáticos para el paciente y su acompañante y, finalmente, se resolverá el caso concreto.

#### 2.2.1. La acción de tutela como mecanismo jurídico para proteger derechos fundamentales

Al tenor del artículo 86 de la Constitución Política, toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. Significa que el amparo constitucional es un mecanismo breve y sumario al alcance de todos los ciudadanos, con prelación sobre los procesos ordinarios, dado que debe ser resuelto, en primera instancia, en un término perentorio de diez (10) días.

No debe perderse de vista que la norma Superior no hizo distinción sobre la clase de individuos que podían accionar, de tal manera que este derecho está en cabeza de cualquier persona, natural o jurídica.

Siguiendo esa línea, encontramos que la subsidiariedad y excepcionalidad que rigen esta acción, permiten reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial como mecanismos legítimos y prevalentes

---

<sup>4</sup> "Artículo. 37. Primera instancia. Son competentes para conocer la acción de tutela, a prevención, los jueces, o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud"

<sup>5</sup> "Artículo 2.2.3.1.2.1, modificado por el artículo 1° del Decreto N°333 de 2021. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas (...)"

para la salvaguarda de los derechos<sup>6</sup>. Sin embargo, el principio de subsidiariedad tiene unas excepciones; ellas son: a) aunque exista un medio de defensa judicial, este no sea eficaz o idóneo para la protección de los derechos trasgredidos; b) o que la acción sea interpuesta como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable<sup>7</sup>.

### **2.2.2. Derecho fundamental a la salud**

El derecho a la salud es una garantía fundamental, autónoma e irrenunciable y un servicio público a cargo del Estado, el cual se encuentra regulado principalmente en los artículos 48 y 49 de la Constitución; en las Leyes 100 de 1993<sup>8</sup>, 1122 de 2007<sup>9</sup>, 1438 de 2011<sup>10</sup> y 1751 de 2015<sup>11</sup>. Esta prerrogativa debe prestarse de manera oportuna, eficaz y con calidad, y está regida por el principio de solidaridad, eficiencia y universalidad.

En sentencia T- 012 de 2020 la Corte Constitucional se refirió a este derecho fundamental en los siguientes términos:

“La jurisprudencia constitucional ha considerado que, el derecho a la salud es un elemento estructural de la dignidad humana que reviste la naturaleza de derecho fundamental autónomo e irrenunciable, cuyo contenido ha sido definido y determinado por el legislador estatutario y por la jurisprudencia de esta Corte. En ese sentido, el servicio público de salud, consagrado en la Constitución Política como derecho económico, social y cultural, ha sido desarrollado jurisprudencial y legislativamente, delimitando y depurando tanto el contenido del derecho, como su ámbito de protección ante la justicia constitucional. En estos términos, esta Corte al estudiar los complejos problemas que plantean los requerimientos de atención en salud, se ha referido a dos dimensiones de amparo, una como derecho y otra como servicio público a cargo del Estado.”

De acuerdo con la jurisprudencia en cita, en cuanto a la salud como garantía fundamental, debe ser prestada de manera oportuna, eficiente y con calidad, con fundamento en los principios de continuidad e integralidad; mientras que la salud como servicio, debe atender a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

Este derecho puede ser protegido a través de la acción de tutela cuando resulte amenazado o transgredido y no exista otro medio idóneo para lograr el amparo. Este postulado cobra relevancia cuando el afectado es un sujeto de especial protección constitucional, en virtud a alguna enfermedad de tipo degenerativa, catastrófica y de alto costo, como el cáncer.

---

<sup>6</sup>Corte Constitucional, Sentencia T-746 de 2013.

<sup>7</sup>Corte Constitucional, Sentencia T-291 de 2014.

<sup>8</sup> Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones.

<sup>9</sup> Por la cual se hacen algunas modificaciones en el Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones.

<sup>10</sup> Por medio de la cual se reforma el sistema general de seguridad social en salud y se dictan otras disposiciones.

<sup>11</sup> Por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones.

### 2.2.3. Principio de solidaridad en el Sistema General de Seguridad Social en Salud

La Corte Constitucional sostiene la premisa que la seguridad social fundamentalmente es solidaridad social, debido a que el sistema no puede ser concebido sino como un servicio público solidario cuyo propósito común es proteger las contingencias individuales de manera colectiva entre el Estado, las entidades a las cuales se les adjudicó la prestación del servicio de salud y los usuarios del sistema. Dicho de otro modo, los recursos del sistema deben ser empleados de tal manera que toda la población, sin distinción de su capacidad económica, acceda al servicio de salud.

Sobre este principio, la Corte Constitucional expuso en sentencia T- 409 de 2019, lo siguiente:

“El sistema de prestación del servicio de salud es parte del Sistema de Seguridad Social, entendido como el conjunto integrado de normas, instituciones, servicios y beneficios para contener las contingencias asociadas a la salud y a la pérdida de capacidad económica derivada de la invalidez, la vejez o la muerte. Este propósito se logra, a través de *“la suma de muchos esfuerzos individuales, esto es, de un esfuerzo colectivo”*<sup>1121</sup>.

Para la Corte Constitucional en virtud del principio de solidaridad, la sociedad y el poder público convergen para garantizar el ejercicio universal de los derechos. Por un lado, este principio impone el deber ciudadano de vincular el propio esfuerzo al de los demás, para lograr fines colectivos y el ejercicio de los derechos de los congéneres. Tal deber surge para la persona *“por el solo hecho de su pertenencia al conglomerado social”*<sup>1131</sup>.

Por otro lado, esta convergencia de esfuerzos impone al Estado obligaciones especiales de regulación y de intervención *“a favor de los más desaventajados de la sociedad cuando éstos no pueden ayudarse por sí mismos”*<sup>1141</sup>, con el fin de asegurar la efectiva obtención de los propósitos con los que aquellos se aúnan.”

De acuerdo con la jurisprudencia en cita, la solidaridad en el Sistema General de Seguridad Social en Salud implica que los sectores con mayores recursos económicos contribuyan al financiamiento de la seguridad social de las personas que ostentan escasos ingresos, por ende, es obligación de la sociedad colaborar en la protección de quienes no se encuentran en condiciones de proveerse sus necesidades básicas ni las de su familia.

Con todo, este principio no solo se limita al deber ciudadano de realizar los respectivos aportes al sistema sino también a la obligación de toda persona de cuidar de sí misma, así como ayudar en el cuidado de su familia. Al respecto, la Corte Constitucional ha precisado que la solidaridad de la familia está limitada a la capacidad económica y los propios proyectos de vida de sus miembros. Para demostrar la incapacidad económica no hay tarifa legal en el entendido que la misma está sujeta a la sana crítica. Por consiguiente, el Juez constitucional determinará en cada caso cuáles son las pruebas e indicios pertinentes para establecer si una persona o su familia carecen de recursos.<sup>12</sup>.

---

<sup>12</sup> Corte Constitucional, Sentencia SU- 508 de 2020.

#### **2.2.4. El servicio de transporte como un medio de acceso al servicio de salud**

En principio, el transporte, correspondería a un servicio que debe ser costeadado por el paciente y/o su núcleo familiar. No obstante, en disposiciones de carácter legal y jurisprudencial se han establecido unas excepciones en las cuales la EPS está llamada a asumir los gastos derivados de este. Si bien el servicio de transporte no es una prestación médica, lo cierto es que es un medio que permite el acceso a los servicios de salud, como quiera que, en ocasiones, al no ser posible el traslado del paciente para recibir el tratamiento médico ordenado, se impide la materialización del derecho fundamental.

En la actualidad, los artículos 107 y 108 de la Resolución 2808 de 2022, expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social<sup>13</sup>, establecen que el servicio de transporte o traslado de pacientes por parte de las EPS se efectuará: (i) en los eventos de patologías de urgencia, desde el lugar donde ocurrió la misma hasta una institución hospitalaria, incluyendo el servicio prehospitario y de apoyo terapéutico en ambulancia; (ii) cuando el paciente deba trasladarse entre instituciones prestadoras del servicio de salud –IPS- dentro del territorio nacional, a fin de recibir la atención médica pertinente no disponible en la institución remitora; esto aplica independientemente de si en el municipio la Entidad Promotora de Salud -EPS- o la entidad que haga sus veces recibe o no una UPC diferencial; o (iii) en caso de requerirse atención domiciliaria, según lo prescrito por el médico tratante.

#### **2.2.5. Gastos de transporte y viáticos para el paciente y su acompañante**

Al igual que el transporte los viáticos también son un medio para acceder al servicio de salud, estos serán cubiertos por la EPS cuando la falta de recursos económicos por parte del paciente y sus familiares no les permitan asumirlos, y la no prestación de dicho servicio obstaculizaría la integridad física o el estado de salud del afiliado.

En Sentencia T- 101 de 2021, la Corte Constitucional manifestó:

“Por lo tanto, cuando un usuario es remitido a un lugar distinto al de su residencia para recibir atención médica, por regla general, los gastos de estadía deben ser asumidos por él. Sin embargo, esta Corte ha determinado que no es posible imponer barreras insuperables para asistir a los servicios de salud, razón por la que de manera excepcional ha ordenado su financiamiento.<sup>[59]</sup> En consecuencia, se han establecido las siguientes subreglas para determinar la procedencia de estos servicios:

*“i) se debe constatar que ni los pacientes ni su familia cercana cuentan con la capacidad económica suficiente para asumir los costos; ii) se tiene que evidenciar que negar la solicitud de financiamiento implica un peligro para la vida, la integridad física o el estado de salud del paciente; y, iii) puntualmente en las solicitudes de alojamiento, se debe comprobar que la atención médica en el lugar de remisión exige más de un día de duración se cubrirán los gastos de alojamiento.”<sup>[60]</sup>*

---

<sup>13</sup> Por la cual se establecen los servicios y tecnologías de salud financiados con recursos de la Unidad de Pago por Capacitación (UPC).

En atención a las anteriores pautas y en lo que respecta al suministro de alojamiento y alimentación, su procedencia depende que sea constatada la carencia de recursos económicos para cubrir tales erogaciones. De forma que, cuando el afiliado afirme la ausencia de estos, la carga de la prueba se invierte de tal manera que le corresponde a la EPS desvirtuar lo dicho. En caso de que guarde silencio con respecto a la afirmación del paciente la misma se entenderá probada.

### 2.3. Caso Concreto

La actora pretende que, mediante la presente acción, le sean amparados sus derechos fundamentales a la salud, integridad y vida en condiciones dignas, los cuales considera vulnerados por la Nueva EPS SA, al no concederle los viáticos necesarios para asistir los días 8, 9, 10, 11 y 12 de mayo de 2023, a los servicios médicos programados en el Instituto de Cancerología SAS ubicado en la ciudad de Medellín.

Frente a la solicitud de amparo, la Nueva EPS SA informó que el servicio de transporte no se encuentra incluido en el Plan de Beneficios en Salud, por tanto, no es obligación de esa entidad suministrarlo. Además, sostuvo que es el núcleo familiar de la paciente el encargado de cubrir las necesidades básicas de aquella siempre y cuando cuenten con los recursos para ello. Puntualizó que la actora no acreditó los requisitos jurisprudenciales para exigir el suministro del transporte.

Por su parte, el Instituto de Cancerología SAS. sostuvo que no es la entidad competente para atender la pretensión de la accionante.

Ahora bien, para decidir la procedencia del amparo constitucional, se tendrán en cuenta los siguientes documentos aportados con el escrito de tutela y las contestaciones de las entidades accionadas: (i) copia historia clínica (Terapia Física y Rehabilitación) emitida por el Instituto de Cancerología Las Américas, el 22 de septiembre de 2021<sup>14</sup>; (iii) copia programación citas médicas (Drenaje linfático M Terapia física y rehabilitación) para los días 8, 9, 10, 11 y 12 de mayo de 2023 a las 2:00 p.m. en el Instituto de Cancerología SAS<sup>15</sup>; (iv) copia historia clínica expedida por la Clínica Las Américas, el 10 de marzo de 2023<sup>16</sup>; y, (v) copia cédula de ciudadanía de la accionante<sup>17</sup>.

Descendiendo al caso concreto, este Despacho advierte que la señora Loreta Villorina Padilla es paciente diagnosticada con “C504 Tumor maligno del cuadrante sup externo de la mama” y “I972 Síndrome de linfedema postmastectomía”, por tanto, se trata de una persona de especial protección constitucional debido a la enfermedad catastrófica que la aqueja.

Ahora bien, luego de hacer un estudio minucioso sobre el material probatorio allegado al expediente, se tiene que la paciente está afiliada a la Nueva EPS SA a

---

<sup>14</sup> 004 Anexos.

<sup>15</sup> 008 AnexosTutela Pág. 2.

<sup>16</sup> 004 AnexosTutela Pág. 3.

<sup>17</sup> 004 AnexosTutela Pág. 15.

través del régimen contributivo y actualmente acude a procedimientos médicos derivados del cáncer que padece; sin embargo, estos son atendidos en Medellín, ciudad diferente al municipio de residencia, esto es, Turbo, Antioquia.

Es menester puntualizar que la dolencia de la actora requiere un seguimiento oportuno y continuo. Por consiguiente, debe asistir a los controles o procedimientos ordenados por su médico tratante y, en razón a ello, tiene que trasladarse desde su residencia en el municipio de Turbo hasta la ciudad de Medellín, donde se encuentra ubicado el Instituto de Cancerología SAS, IPS que atiende su enfermedad.

Seguidamente, contrario a lo manifestado por la Nueva EPS SA en su contestación, la actora manifestó que el desplazamiento intermunicipal es costeado por la accionada EPS; no obstante, el transporte intraurbano le fue negado al igual que el alojamiento y la alimentación, gastos que por su precaria situación económica no está en la posibilidad de asumir; siendo estos indispensables para acceder a los servicios de salud programados, toda vez que por la continuidad en el agendamiento, la estadía requiere más de un día de duración.

Respecto a lo dicho, sobre la incapacidad económica de la señora Loreta Villorina Padilla y su núcleo familiar, este Juzgado estima que la misma se encuentra acreditada, en el entendido que la carga de la prueba recae en la Nueva EPS SA quien no desvirtuó tal afirmación, máxime cuando esa Entidad Prestadora de Salud tiene el deber de indagar en su base de datos la información socioeconómica de la paciente para poder concluir de manera fehaciente si aquella puede, o no, cubrir los costos de los servicios reclamados. Además, porque el hecho de que la accionante pertenezca al régimen contributivo no supone de manera absoluta que financieramente está en condiciones de asumir todas las erogaciones devenidas del tratamiento de su enfermedad.

Con todo, este Despacho oficiosamente realizó consulta en la Ventanilla Única de Registro- VUR<sup>18</sup> en la cual se logró establecer que la actora no registra como propietaria de algún inmueble del cual pueda devengar alguna renta.

De acuerdo con lo expuesto, esta Judicatura considera que en el caso bajo estudio se satisfacen los requisitos jurisprudenciales para autorizar el servicio de transporte, alojamiento y alimentación toda vez que ni la accionante ni su núcleo familiar cuentan con los recursos económicos suficientes para sufragar el traslado desde Turbo hasta Medellín y la estadía en esa ciudad, asimismo, de no efectuarse la remisión, se pone en riesgo la salud de la señora Loreta Vilorina, dada la patología catastrófica que padece.

En consecuencia, este Despacho tutelaré las garantías a la salud, integridad y vida en condiciones dignas de la accionante para que en el término de veinticuatro (24) horas siguientes a la notificación del presente fallo, la accionada Nueva EPS SA suministre los viáticos y transporte intramunicipal necesarios para asistir los días

---

<sup>18</sup><https://www.vur.gov.co/portal/pages/vur/inicio.jsf?url=%2Fportal%2FPantallasVUR%2F%23%2F%3Ftipo%3DdatosBasicosTierras>



8, 9, 10, 11 y 12 de mayo de 2023, a las sesiones de “RETORNO DRENAJE LINFÁTICO 1 H TERAPIA FÍSICA Y REHABILITACIÓN”, mismas que se realizarán en la IPS Instituto de Cancerología SAS, ubicada en la ciudad de Medellín.

Por último, respecto de la petición tendiente a que se ordene a la Nueva EPS SA suministrar los viáticos para las próximas citas que sean programadas por fuera del municipio de residencia de la accionante, este Despacho considera que a través de este mecanismo no es posible emitir órdenes bajo supuestos o futuros acontecimientos de los cuales no se deriven actualmente vulneración o amenaza a las garantías constitucionales. Ello es así en virtud a que la jurisprudencia constitucional<sup>19</sup> ha sido enfática en reiterar que la acción de tutela tiene como propósito evitar la transgresión de derechos fundamentales y su eficacia está atada a la posibilidad de que el juez constitucional profiera órdenes que conduzcan a evitar la vulneración inminente o irreparable de los derechos fundamentales.

No obstante, este Despacho, en aras de garantizar efectivamente los derechos fundamentales a la salud, vida, integridad y dignidad humana de la señora Loreta Villorina Padilla, exhortará a la Nueva EPS SA para que en lo sucesivo actúe de manera ágil y eficaz, proporcionando los medios y recursos que requiera la paciente a fin de cumplir las citas médicas que sean programadas en lugares diferentes al municipio de su residencia. Lo anterior, en atención a que, en todo caso, a través de este amparo constitucional se propende por cuidar la salud de una persona que es sujeto de especial protección constitucional por su estado de salud.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TURBO**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: TUTELAR** los derechos fundamentales a la salud, integridad y vida en condiciones dignas de la señora Loreta Villorina Padilla, identificada con cédula de ciudadanía No 39.303.362, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la Nueva EPS SA que dentro de las **veinticuatro (24) horas** siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda a suministrarle a la accionante los viáticos y transporte intramunicipal necesarios para asistir los días 8, 9, 10, 11 y 12 de mayo de 2023, a las sesiones de “RETORNO DRENAJE LINFÁTICO 1 H TERAPIA FÍSICA Y REHABILITACIÓN”, en la IPS Instituto de Cancerología SAS, ubicada en la ciudad de Medellín.

**TERCERO: EXHORTAR** a la Nueva EPS SA para que en lo sucesivo actúe de manera ágil y eficaz, y proporcione los medios y recursos que requiera la señora Loreta Villorina Padilla, a fin de cumplir las citas médicas que sean programadas en lugares diferentes al municipio de su residencia.

---

<sup>19</sup> Ver entre otras, Sentencia T-070 de 2018.

**CUARTO: NOTIFICAR** por cualquier medio efectivo a los interesados en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**QUINTO: ADVERTIR** a las partes que este fallo puede ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

**SEXTO: REMITIR** a la Corte Constitucional esta providencia una vez ejecutoriada, para su eventual revisión. Y una vez regrese el expediente, archívense las diligencias.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDREA ZAPATA SERNA  
JUEZ**

Firmado Por:

**Andrea Zapata Serna**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**04**

**Turbo - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9de379a465743f4163d4b2334b5dd06ce908e6b8d7195483976ace4688b5055**

Documento generado en 04/05/2023 03:56:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**